

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN PREVIA

En el presente asunto, como medida de protección a la intimidad de la menor de edad involucrada, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Así, en esta providencia se hará referencia a su nombre mediante las siglas "SBCL".

Radicado: 11001400303220210016500
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Orfilia Leal Gómez, en representación de la menor SBCL
Accionadas: Secretaría de Educación del Distrito y el Centro Integral José María Córdoba (IED)
Decisión: Niega (igualdad, debido proceso administrativo, petición, prevalencia de los derechos de los niños y educación)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Colegio Liceo Mauritania y el Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

Orfilia Leal Gómez, en representación de la menor SBCL, deprecó la protección de los derechos fundamentales de su hija a la igualdad, debido proceso administrativo, petición, *prevalencia de los derechos de los niños* y educación, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación del Distrito y el Centro Integral José María Córdoba (IED), debido a que no se le ha dado solución a la solicitud de cupo escolar dentro de la institución educativa accionada.

En consecuencia, solicitó ordenar al Centro Integral José María Córdoba (IED) dar cumplimiento inmediato al cupo otorgado por la Secretaría de Educación Distrital y permitir la matrícula de la menor; y a la Secretaría mencionada, "ejercer de forma inmediata sus funciones de seguimiento, vigilancia y control sobre el asunto bajo examen" así como "remover cualquier obstáculo de índole administrativo, efectuar comunicación y coordinación con la institución educativa a efectos de garantizar la matrícula efectiva".

Relató que la menor estudió hasta el 2020 en el Liceo Mauritania de naturaleza privada, pero decidieron no continuar allí y solicitar un nuevo cupo en

las instituciones oficiales del Distrito desde noviembre del 2020; que le fue asignado cupo en el Centro Integral José María Córdoba (IED) y han adelantado varias diligencias tendientes a la formalización de la matrícula ante la Secretaría de Educación y el colegio pero no han obtenido respuesta y ha transcurrido más de un mes de estudios.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 8 de marzo, la accionante informó que recibió comunicación de parte del colegio accionado solicitando documentos para “la formalización de la matrícula en el sistema SIMAT para el año 2021” que respondió el 4 de marzo anterior, y posteriormente se le afirmó que “el proceso de matrícula se realizó con éxito al grado 7°” y “en el transcurso de la semana se comunicarán (...) para brindarle información sobre las actividades académicas”, respuesta que a su parecer es “muy negligente y poco efectiva, pues se sigue vulnerando el derecho a la educación”.

Enterada del trámite constitucional, el **Centro Integral José María Córdoba (IED)** señaló que “con ocasión de la Emergencia Sanitaria iniciada en el mes de marzo de 2020, las Instituciones Educativas estamos realizando trabajo en casa, razón por la que en las Instalaciones del Colegio José María Córdoba no hay personal laborando en presencialidad y todo se hace a través de los medio electrónicos dispuestos para ello” y reiteró que el “8 de marzo de 2021, la secretaria Jennifer Alejandra Castro, le informa [a la accionante] por correo electrónico que la matrícula de la estudiante SBCL, se realizó con éxito y que en el transcurso de la semana se le dará información sobre las actividades académicas”, agregando que “[e]l colegio realiza actividades de nivelación para los estudiantes que ingresan en el transcurso del año escolar”.

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** señaló que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Cobertura, “se consultó el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT y se estableció que la estudiante se encuentra matriculada en dicha institución, es decir que los padres /acudientes ya realizaron el proceso de formalización de matrícula, con fecha 8 de marzo de 2021, en grado 7°, jornada tarde, año lectivo 2021, con lo cual la petición del accionante, en lo que tiene que ver con la garantía del derecho a la educación ha sido concedida”, circunstancia confirmada por la Dirección Local de Educación de Tunjuelito.

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y negar las pretensiones, al “quedar plenamente demostrado que ha quedado superada la causa que dio origen a la presente acción”.

El **Ministerio de Educación Nacional**, luego de señalar el marco legal de la entidad adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva con sustento en la descentralización del servicio público educativo y porque el Ministerio no representa ni es superior jerárquico de las secretarías de educación.

El **Colegio Liceo Mauritania** guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante la ausencia de respuesta efectiva por parte de las accionadas en lo que respecta al proceso de matrícula educativa de la menor SBCL, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativas fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, petición, prevalencia de los derechos de los niños y a la educación.

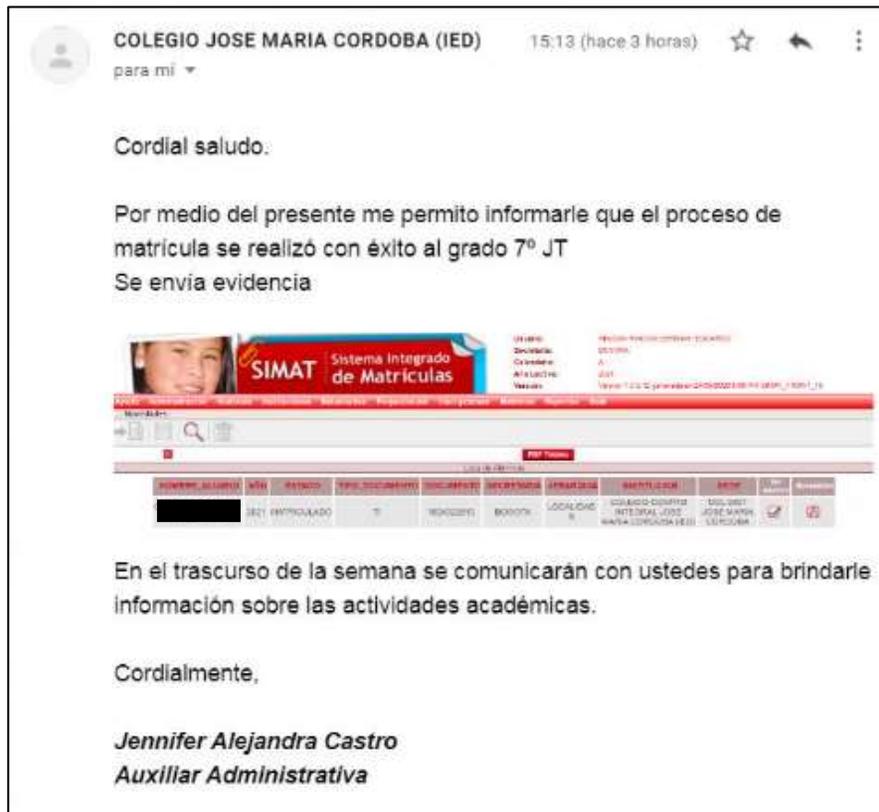
En primer lugar, conviene destacar que se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, la accionada comprobó que ha realizado sin éxito todo tipo de actuaciones, desde comunicaciones vía telefónica hasta correos electrónicos tendientes a solucionar la vulneración alegada, agotando así todos los trámites a su alcance para remediar la situación.

Por otro lado, la señora Orfilia Leal Gómez, se encuentra habilitada para actuar en nombre de la menor SBCL, por cuanto es su progenitora conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado y por ende, ostenta su representación legal.

En segundo lugar, avizora el despacho que se configura un hecho superado que impide emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto por cuanto durante el trámite constitucional, por un lado, la matrícula de la menor SBCL se llevó a feliz término, conforme lo acreditó tanto el Colegio accionado como la Secretaria de Educación del Distrito y por el otro, a la fecha, la menor se encuentra cursando su año escolar.

Obsérvese que, el rector del Centro Integral José María Córdoba (IED) adujo que luego de que en correo electrónico del 4 de marzo de 2021 se solicitara la documental pertinente para la formalización de la matrícula, el 8 de marzo siguiente se confirmó por ese mismo medio la realización de tal trámite

con éxito, dichos que se comprueban con la manifestación de la parte actora hecha mediante correo del 8 de marzo del año en curso, en la cual anexó tal misiva:



De igual forma, la Directora de Cobertura de la Secretaría querellada estableció que en el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT la menor se encuentra debidamente matriculada y adjuntó resultado de la consulta:

NOMBRE ALUMNO	AÑO	ESTADO	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	SECRETARIA	GERARQUIA	INSTITUCION	SEDE
[REDACTED]	2021	MATRICULADO	TI	1024522815	BOGOTA	LOCALIDAD 6	COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA (IED)	COL DIST JOSE MARIA CORDOBA

Nombre Único de Identificación: SUDARAG27358487 Tipo ID: T-CARTEJA DE IDENTIDAD Número de ID: 1024522815	
Primer Apellido: [REDACTED] Primer Nombre: [REDACTED]	Segundo Apellido: [REDACTED] Segundo Nombre: [REDACTED]
Secretaría: BOGOTA Gerarquía: LOCALIDAD 6 Estado Actual: MATRICULADO	Año del Estado: 2021 Fecha Inicial del Estado: 06/02/2021
Nombre Institución: COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA (IED) Jornada: TARDE Grado: SEPTIMO Caracter: NO APLICAR Motivo:	Nombre Sede: COL DIST JOSE MARIA CORDOBA Metodología: EDUCACIÓN TRADICIONAL Grupos: 0703 Especialidad: NO APLICAR Intermado: NINGUNO
Nuevo Estado: [SELECCIONAR]	Año Nuevo Estado: 2021
DAME de la Institución Destino: * [VERIFICAR] Constitución de la Sede: * [VERIFICAR]	Institución: [SELECCIONAR] Sede: [SELECCIONAR]
Jornada: * [SELECCIONAR] Grupos: * [SELECCIONAR] Caracter: * [SELECCIONAR]	Grado: * [SELECCIONAR] Modelo Educativo: * [SELECCIONAR] Especialidad: * [SELECCIONAR]

Ahora, teniendo presente que “[c]omo derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o

disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas¹ e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras²; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico³; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos⁴ y que se garantice continuidad en la prestación del servicio⁵, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse⁶” (C.C. Sentencia T-106 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, citando la T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa).

En el presente caso, conforme lo acreditó el despacho mediante comunicación con la señora Orfilia Leal Gómez, se tiene que la menor además de matriculada, ya está cursando el año lectivo a través de la modalidad de guías didácticas, con ocasión de la emergencia sanitaria de público conocimiento⁷.

Así las cosas, se refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción por lo cual se torna innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido

¹ En cita: Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

² En cita: En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

³ En cita: En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

⁴ En cita: I respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 ibídem señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

⁵ En cita: El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

⁶ En cita: Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 ibídem establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

⁷ Véase constancia del 16 de marzo de 2021.

efectuado". (C.C. Sentencia T-201 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Orfilia Leal Gómez, en representación de la menor SBCL, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e20383d48986b484a13ed09957bf48f42d07a0cc736539ab6b1cfadddefb42

Documento generado en 16/03/2021 07:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>